



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00108 00

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva incoada por **Julio Roberto Ríos Montenegro y Cielo Rocío Moreno Fuentes** en contra de **Allianz Seguros S.A.**

ANTECEDENTES

Los citados demandantes por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva en contra de **Allianz Seguros S.A.** con el fin de que se libre mandamiento de pago «por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$181.705.200)**, suma de dinero que constituya el monto del valor reclamado y no objetado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 022461061 cuyo tomador y asegurado es **IVAN DARIO BARRIOS TRUJILLO**, y como beneficiarios terceros afectados»

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir «plena prueba contra él», o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De acuerdo con lo previsto en la norma citada, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad



de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, cabe resaltar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, el artículo 1053 del Código de Comercio, prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) **transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los**



requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones le corresponde a la parte activa demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

En el presente caso, el despacho observa que el extremo activo formuló demanda ejecutiva contra Allianz Seguros S.A., con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$181.705.200, por concepto de indemnización de los perjuicios inmateriales ocasionados por la muerte del señor Julián Andrés Ríos Moreno, quien era hijo de los demandantes.

No obstante, se evidencia que de ninguna manera el pretensor aportó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, pues no allegó junto con el libelo la póliza respectiva, con sus anexos y condiciones, de la cual derivara su reclamación y si bien menciona que este debe ser aportada con la contestación de la demanda, por cuanto la misma estaba en el poder de la compañía de seguros, resulta improcedente acceder a este especial pedimento.

Ello es así, porque según lo previsto en el numeral 10º del artículo 78, en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, era deber del demandante y su apoderado abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, regla que fue incumplida por la parte actora, pues el proceso carece de un demostrativo que acredite la imposibilidad de obtenerla por sus propios medios o por vía del respectivo pedimento y que de haberse emprendido su consecución, jamás se hubiere obtenido respuesta.



En ese orden, teniéndose en cuenta que la aludida póliza de seguro de responsabilidad civil constituía el documento fundamental para estudiar que se configuraba un título ejecutivo contra la sociedad demandada y al establecerse que por los medios legales no fue anexada con la demanda, es lógico que este operador carece de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una particular reclamación de naturaleza compleja, solo a su análisis lograría establecerse la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario en el demandante.

Ante dicha circunstancia, es evidente que el ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que nada de lo allegado acredita la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y la cuantía de los perjuicios reclamados, razón por la cual era improcedente librar orden de pago.

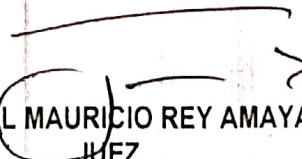
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el libelo junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 12 de mayo de 2022, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**